**SEÑORA**
**JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**
**Calle 8 No.19-18 oficina 206 Edificio Jabaco**
**Correo : jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**E. S. D.**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**
**RADICACION: 255994089001-2016-00047-01**
**DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS**
**DEMANDADO: ARMANDO RODRIGUEZ RAMIREZ**

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022 QUE DECLARO INFUNDADA LA RECUSACION**

ARMANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.371.200 respetuosamente acudo a la señora Juez, para presentar **Recurso de apelación** contra la decisión emanada por su despacho que declaro infundada la recusación, mediante auto de fecha 13 de julio de 2022 y fijado en estado el día 14 del mismo mes y año, para que se sirva la señora Jueza y/o el señor Juez superior modificar, reformar o revocar la decisión objeto del recurso de apelación, en virtud de lo consagrado en el artículo 318, 319, 320, 321, 322 y siguientes del código general del proceso; los fundamentos en que sustento este son los siguientes;

RAZONES DE INCONFORMIDAD

La parte demandada en el proceso ejecutivo con sentencia ante el juez promiscuo civil municipal del Colegio (Cundinamarca), señor Armando Rodríguez Ramírez, instauro denuncia penal por el delito de prevaricato el día 29 de noviembre del año 2021 contra el juez promiscuo municipal del Colegio, doctor Douglas Jesús González Atuesta; por haber formulado alguna de las partes en este caso la parte demandante denuncia penal contra el juez después de haberse iniciado el proceso y antes de la ejecución de la sentencia y porque el vinculado se encuentra en investigación se invocó ante el juez la causal de recusación que dispone el artículo 141 numeral 7ª de la ley 1564 de 2012, para que se declarara impedido para seguir conociendo del proceso.

El señor Juez Promiscuo Municipal del Colegio no se declaró impedido para seguir conociendo del proceso ejecutivo con sentencia contra el demandado señor Armando Rodríguez Ramírez y puso en conocimiento del superior la decisión para que resolviera la recusación.

El juez Superior dispuso en el auto de fecha 13 de julio de 2022 que la solicitud de recusación es infundada y amparada la decisión en los artículos 140 y numerales 6° y 7° del artículo 141 del C. G. del P.

Omitiendo el señor juez promiscuo municipal del colegio y el superior que la declaración de impedimentos procede cuando los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, (...) (artículo 140 párrafo primero C. G. del P.)

Al literal de la norma procesal se encuentra que el juez promiscuo municipal del Colegio y el superior se apartaron de lo dispuesto en el artículo 140 y 141 numeral 7° del C. G. del P.

## SUSTENTACION DEL RECURSO

**PRIMERO:** Mediante auto calendado JULIO 13 DE 2022 el despacho de la señora juez 01 civil del circuito de La Mesa (Cundinamarca), dispuso declarar infundada la solicitud de impedimento para que el juez promiscuo civil municipal del Colegio (Cundinamarca) se declarar impedido de seguir conociendo del proceso ejecutivo con sentencia radicado No. 2016 – 00047 de Luisa Fernanda Rodríguez Vargas (parte demandante) contra Armando Rodríguez Ramírez (parte demanda), por existir una recusación porque tiene una denuncia penal en investigación en curso por el delito de prevaricato surgido dentro del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO**: Considero al superior que era infundada la recusación y el impedimento porque:

**Tesis Del Despacho**

Se confirmará la providencia anteriormente referida, toda vez que esta Juzgadora no considera que los hechos expuestos en la recusación presentada por **Armando Rodríguez Ramírez**, sean óbice para que el funcionario continúe conociendo del proceso ejecutivo iniciado en su contra.

**Premisas Normativas**

Artículos 140 al 143 del C.G.P.

**4. Conclusión**

No hay lugar a la prosperidad de la recusación al señor **Juez Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca**, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por **Armando Rodríguez Ramírez**, no se encuentran enmarcados dentro de los parámetros normativos para su procedencia, por lo que deberá continuarse el trámite procesal pertinente al interior del proceso ejecutivo que cursa en contra del recusante.

**Subargumentos**

Analizados los presupuestos fácticos que dieron lugar al conflicto suscitado y revisadas las actuaciones procesales adelantadas en el expediente bajo estudio, es pertinente indicar que la figura invocada por el demandado **Armando Rodríguez Ramírez,** ha sido ampliamente estudiada por el máximo tribunal de justicia, quien concluyó, que su procedencia se encuentra plenamente enmarcada en las causales contempladas en la norma.

La H. Corte Suprema de Justicia, al interior del expediente No. Exp. 11001 02 30 000 2020 00612 00, Magistrada Ponente Dra. Patricia Salazar Cuéllar, indicó:
***"La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas**:*

*"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción,* ***ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida****.* (Negrilla fuera del texto original)

Dicho esto, el requisito más importante que se debe tener en cuenta a la hora de estudiar la procedencia de cualquier solicitud que tenga como finalidad algún tipo de impedimento o recusación para que se adelante la resolución de un proceso, es que los hechos ocasionados se encuentren dentro de las causales contempladas en el artículo 141 del Código General del Proceso.
Ahora bien, atendiendo el caso que nos ocupa, el demandado **Armando Rodríguez Ramírez**, invocó los numerales 6° y 7° de dicho articulado, las cuales obedecen a:

*Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

*Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"*

A simple vista, podría considerarse que la situación expuesta por **Armando Rodríguez Ramírez**, se enmarca en el numeral 6° del presupuesto normativo referido, pues con la denuncia penal que presentó ante el señor **Juez Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca**, se tendría por tipificada la causal. No obstante, al analizar detenidamente los hechos que dieron lugar a la acción penal, se constató que se están dejando de lado otros requisitos establecidos en el compendio procesal pertinente.

El pleito pendiente ha de entenderse cuando entre las partes y el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicado en el numeral 3 del

artículo 141 del CGP y cualquiera de las partes, su representante o apoderado existan litigios judiciales con intereses encontrados.

En el presente caso, la sola denuncia penal, (i) no es vinculante, mucho menos, de ella se puede predicar (ii) que sea un litigio con intereses encontrados en el ejecutivo que tramita el juez recusado, y (iii) no se probó algún interés moral u otro distinto del recusado; tampoco puede tenerse la denuncia penal como un proceso judicial que pueda considerarse dentro del concepto de pleito a que hace referencia la causal, pues este ha de ser vinculado, que como se sabe en el proceso penal, la vinculación se da al momento que el ente acusador presente el escrito de acusación y el juez de conocimiento lo tenga por imputado.

Así, no se configura la recusación propuesta, dado que (i) la denuncia penal, no se trata de un proceso judicial que pueda enmarcarse dentro del concepto de 'pleito' que consigna la referida causal de recusación, (ii) la decisión que se llegare a adoptar, no tendría ninguna incidencia, respecto del fondo de la controversia del proceso que conoce el Juez recusado, y (iii) no se advierte que la denuncia penal pueda perturbar el ánimo y la imparcialidad del Juez Promiscuo Municipal de El Colegio, en la resolución del conflicto que le fue confiado a su jurisdicción.

Por una parte, al observar el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., se tiene que después de iniciado el proceso, se puede efectuar la recusación, siempre y cuando la *"denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso"*, situación que no se acompasa a la realidad, pues de la lectura de la denuncia presentada por **Armando Rodríguez Ramírez**, se tiene que, expone vicisitudes presentadas en el trámite procesal y con las actuaciones que podrían desligar sus obligaciones frente las pretensiones del proceso ejecutivo iniciado por **Luisa Fernanda Rodríguez Vargas**, de tal modo que se pasa por alto la exigencia para acoger favorablemente la recusación.

De otro lado, el inciso 2° del artículo 142 *ibídem*, contempla que:

*"No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser* ***rechazada de plano****".* (Negrilla fuera del texto original)

Para corroborar que lo anteriormente referido tampoco se cumple, basta con efectuar un recuento de lo desarrollado en el expediente, pues, se entiende que, quien actúa en el proceso, sin haber presentado la recusación, no podría haber actuado con posterioridad a que el Juez asumiera el conocimiento, o como también

lo es para el caso bajo estudio, una vez presentada la inconformidad, tampoco se hayan adelantado actuaciones procesales, es decir, que bajo ninguna circunstancia

**Armando Rodríguez Ramírez**, debió concurrir al proceso si creyó estar en presencia de hechos que originaran la recusación alegada.

Sin embargo, contrario a lo citado en la norma, el inconforme participó activamente en el proceso, antes y después de ocurridas las situaciones que aparentemente dieron lugar al impedimento reclamado, no solo agotando los mecanismos procesales correspondientes, sino también, acudiendo a la acción de tutela para lograr los fines pertinentes, hechos que no permiten que se tenga por superado el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 142 del C.G.P.

Por las razones anteriormente expuestas y adicional los argumentos ofrecidos por el Juez Promiscuo Municipal de El Colegio, Cundinamarca, se declarará infundada la recusación presentada por Armando Rodríguez Ramírez, sin dejar por advertido, que la misma debió haberse rechazado de plano

**TERCERO**: Los fundamentos de derecho que expone el recusante del juez promiscuo municipal del Colegio son los dispuestos en el numero 7° del artículo 141 del C. G. del P., y no los señalados en el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., como los cita el despacho.

**CUARTO:** Son acertadas los elementos jurídicos expuestos por el despacho, pero no se encuentra acertada la afirmación del despacho cuando afirma que los argumentos del recurrente se soportan en el numeral 6° del artículo 141 del C. G. del P., lo cierto es que el recurrente está soportando la recusación en el numeral 7° del artículo 141 del C. G. del P.

**QUINTO**: Los argumentos que expuso el recurrente se encuentran en la denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación delegada especializada en delitos contra la administración pública delegada ante los Tribunales, por estar la **DENUNCIA DIRIGIDA CONTRA UN JUEZ DE LA REPÚBLICA, EXPONIENDO LAS SIGUIENTES RAZONES DE DERECHO ANTE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SALA PENAL DEBIDO QUE EL JUEZ RECUSADO OMITIO LA LEY Y ACTUO en los siguientes casos**:

**a)**. El día 18 de diciembre del año de 2018 **ARMANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** se notificó personalmente en el despacho del juzgado promiscuo municipal de el Colegio (Cundinamarca), después de haber transcurrido 3 años y 8 meses de haberse proferido el mandamiento de pago y la admisión de la demanda es que se notifica de la demanda al demandado, incurriendo en la causal de nulidad por indebida notificación de la demanda, nulidad que el juez recusado negó y no ha resuelto, después de haber transcurrido **16 años y 8 meses** que el titulo ejecutivo que dio origen al cobro ejecutivo se presentó para su cobro, prescripción que se solicitó al juez recusado y no ha resuelto.

**b)**. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el termino de tres (3) días conforme al articulo 110 para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso subsane los defectos anotados. 2). El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la practica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si **prospera alguna que impida continuar el tramite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente DECLARARÁ TERMINADA LA ACTUACION Y ORDENARÁ DEVOLVER LA DEMANDA AL DEMANDANTE. (...).**

**c).** El juez omitió la ley al no resolver la prescripción de la obligación y de la acción para demandar, como lo disponen el articulo 213, 236, 237 y 238 del código civil y los articulo 442, 100 y 101 de la ley 1564 de 2012, es decir el proceso no podía seguir habiendo operado la prescripción, solicitud que se hizo dentro de los términos de la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada **el día 19 de febrero de 2020**, esta omisión de la ley se encuentra tipificada en la decisión judicial de fecha 19 **de febrero de 2021, después de haber transcurrido 1 año 1 2 días de contestada la demanda y propuestas las excepciones previas y de mérito, omitiendo lo ordenado por la ley en los articulo 442, 443, 100, 101 y 110 de la ley 1564 de 2012** al no tramitar las excepciones previas y resolver la prescripción del proceso desde el 19 de febrero de 2020 favoreciendo con esta omisión a la parte demandada y apartándose el señor juez de sus funciones como Juez de la Republica, aclaro que esta actuación la profirió el Juez LUIS RICARDO ARIAS TORO, ordenando la audiencia de terminación del proceso el día 19 de febrero de 2021

**d).** Al proferir el señor Juez resoluciones, dictámenes o conceptos manifiestamente contrarios a la ley mi apoderado presento ante el servidor público Recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que profirieras decisiones judiciales ajustadas a la ley, solicitud que resolvió el juez **DOUGLAS JESUS GONZALEZ ATUESTA** en decisión calendada **28 de mayo de 2021,** al no reponer el recurso de reposición y negando el derecho del recurso de apelación, omitiendo la ley contenida en el artículo 322 de la ley 1564 de 2012 cuando no concedió el recurso de apelación, siendo que la ley dispone que debe concederse por el juez norma que al tenor cito:

**El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas**:

1.- el recurso de apelación se propondrá contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial

o la de instrucción de juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la la dicto, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposan. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de estén recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.
Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decide aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.
Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisa, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma yd e manera oportuna el juez de primera instancia lo declarara desierto. La misma decisión adoptara cuando no se precisen los reparón a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARAGRAFO. La parte que no apelo podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del termino de ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia. El escrito adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral tres (3) de este artículo.

La adhesión quedara sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**SEXTO:** El juez recusado no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo esta norma cuando no concedió el recurso de apelación contra el auto que negó el recurso de reposición y en subsidio de apelación que solicito el apoderado de la parte demandada señor ARMANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, razones jurídicas que dieron origen a la investigación penal contra el juez recusado, conducta que ha venido siendo reiterada.

**SEPTIMO:** El Juez recusado ha incurrido en el delito prevaricato porque no concedió el recurso de apelación contra el auto que repuso la falta de pronunciamiento a la excepción de prescripción de la acción es decir del cobro ejecutivo por haber transcurrido el tiempo necesario de la prescripción, figura esta que fue solicitada por el demandado y por el apoderado del demandado dentro de los términos que dispone la ley.

Conducta que a la fecha de la sustentación de este recurso se encuentra incurso el juez, porque no ha resuelto la prescripción solicitada en la contestación de la demanda.

Siendo que fue solicitada cumpliendo las formalidades de ley y como escusa el juez de primera instancia manifestó que no fue solicitado la prescripción en cuadernillo aparte, siendo que, si se hizo y que la prescripción solicitada debe ser resuelta por el juez antes de proferir sentencia, como lo dispone el artículo 442 en concordancia con el artículo 101 del C. G. del P.

**OCTAVO:** El juez incurre en otra causal de la investigación penal, motivo de la recusación cuando omite lo dispuesto en el artículo 28 del c. G. del P., al no declararse impedido para seguir conociendo del proceso porque el domicilio y residencia del demandado en la ciudad de Bogotá como se encuentra probado en el proceso donde el despacho profirió medida cautelar de un inmueble del demandado ubicado en Bogotá y siendo que el demandado no tiene domicilio en el Municipio del Colegio, incurriendo de esta manera en un error jurídico debido que se le informo de este yerro

jurídico. omitiendo lo ordenado en el artículo 28 del C. G. del P., norma que al tenor dispone:

La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad del matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve.
   En los procesos de alimentos, perdida de la suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación d ela paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño o niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio y residencia de aquel.
3. En los procesos originados en un proceso jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.
   La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no inscrita
4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.
5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención el juez de aquel y el de este.
6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.
7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y de amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de cualquier naturaleza declaración de pertenencia y de bienes vacantes y

mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallan en distintas circunscripciones territoriales en de cualquiera de ellas a elección del demandante.

8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa el juez del domicilio del deudor.
9. En los procesos en que la Nación sea demandante, es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la Nación sea demanda, el del domicilio que corresponda a la cabecera del distrito judicial del demandante (...)

Como se observa el juez recusado omitió la ley al no declararse impedido para conocer del proceso ejecutivo por competencia territorial, debido a que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá como se encuentra probado en el proceso debido que la medida cautelar profería fue sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, siendo este entonces el domicilio de notificación y el del juez territorial, omisión que fue puesta en conocimiento del juez recusado y no lo concedió, omitiendo la ley.

**Esta es otra conducta omisiva de la ley delo juez denunciado en la investigación penal por el delito de prevaricato.**

**NOVENO: El juez incurre en otra conducta omisiva de la ley** cuando no concede la solicitud de perdida de competencia por haberse dado las condiciones legales contenidas en el artículo 121 de la ley 1564 2012, por haber transcurrido más de 1 año de notificado el auto que notifico el mandamiento ejecutivo al demandado sin dictar sentencia y sin embargo continúa omitiendo la ley y sigue conociendo del proceso.

**DECIMO**: Otra conducta de omisión de la ley que dio origen a la denuncia penal, se tipifico cuando el juez de conocimiento continuo con el proceso ejecutivo existiendo la causal de nulidad del proceso del articulo 133 numeral 8° del C. G. del P.,, debido que el juez notifico al demandado después de haber transcurrido un (1) de proferir el mandamiento ejecutivo, es decir el demandado se notificó de la demanda el día 18 de diciembre del año 2019 y el auto que admitió la demanda se profirió el 16 de abril del año 2016.

**DECIMO PRIMERO**: Ante el Juez recusado se interpuso incidente de nulidad para que corrigiera las nulidades que adolece el proceso y no las concedió, omitiendo de esta manera la ley.

DECIMO SEGUNDO: Como el señor juez recusado no corrigió las nulidades que adolece el proceso se interpuso recurso de apelación contra la

decisión que no resolvió las nulidades del proceso y el señor juez recusado no concedió el recusado de apelación, omitiendo con esta conducta lo dispuesto en la ley articulo 322 de la ley 1564 de 2012.

En la contestación de la demanda al juez se le propusieron excepciones de Merito, de fondo o previa y la de prescripción, excepciones que a la fecha de este estado procesal no ha resuelto, siendo que se le contesto la demanda en los siguientes términos:

PETICION

Teniendo en cuenta que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y que también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera, el que niega la intervención de sucesores procesales o de terceros, el que niegue el decreto a la práctica de pruebas, el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos, el que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva, el por cualquier causa le ponga fin al proceso, el que resuelva sobre la medida cautelar o fija el monto de caución para decretarla, impedirla, o levantarla el que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano y los demás expresamente señalados en este código (artículo 321 del C. G. del P., muy respetuosamente me permito presentar ante la señora Juez recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida por el despacho mediante auto calendada julio 13 de 2022 para que se sirva decretar los siguiente:

1.- Sírvase modificar, reformar o revocar el auto de fecha 13 de julio de 2022 y en su defecto ordenar la perdida de competencia del juez promiscuo municipal del colegio para seguir conociendo del proceso ejecutivo con radicado No. 2016 00047 – 01 donde es demandado el señor ARMANDO RODRIGUEZ RAMIREZ.

2.- Sírvase decretar las nulidades procesales que el denunciado ha omitido al no conceder los recursos de apelación que deben ser de conocimiento de su despacho.

PRUEBAS.

Sírvase tener como pruebas las piezas procesales que reposan en el cuaderno procesal con radicado No. 2016 00047 01.

La investigación penal que cursa contra el juez recusado y que reposan en el cuaderno procesal con la recusación que resolvió su despacho.

Las que el despacho decrete de oficio par lo competente.

NOTIFICACIONES

ARMANDO RODRIGUEZ RAMIREZ en la carrera 119 No 75 – 07 de Bogotá, correo arimpresos323@yahoo.es teléfono 3132133516

A LAS OTRAS PARTES PROCESALES
En la dirección que reposa en el cuaderno procesal.

De la señora Juez, atentamente

ARMANDO RODRIGUEZ RAMIREZ
C. C. 19.371.200

**RE: DOCUMENTO**

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 19/07/2022 16:58

Para: Reinaldo Guete <reyguete@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

**SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD**, la misma se atenderá en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en especial respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9.

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa

**POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO**

Cordialmente,

**HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.**
**Escribiente**

**Juzgado Civil del Circuito**
**La Mesa-Cundinamarca**
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
3133884210
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Reinaldo Guete <reyguete@gmail.com>
**Enviado:** martes, 19 de julio de 2022 16:17

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; arimpresos323@yahoo.es <arimpresos323@yahoo.es>; Reinaldo Guete <reyguete@gmail.com>
**Asunto:** Fwd: DOCUMENTO

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
RADICADO 255994089001-2016-00047-01
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS
DEMANDADO: ARMANDO RODRIGUEZ RAMIREZ

---------- Forwarded message ---------
De: **Servicios en Copiado** <servicopiado@gmail.com>
Date: mar, 19 jul 2022 a la(s) 16:12
Subject: DOCUMENTO
To: <reyguete@gmail.com>

--


# Soluciones Documentales

**Digitalización * Escan * Certificados * Consultas Vehículos * Impuestos y demás tramites**

***Calle 16 # 9-42 Local 123/124***
***Sergio Acevedo***
***Cel. 3146180065***

**SEÑORA**
**JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**
**Calle 8 No.19-18 oficina 206 Edificio Jabaco**
**Correo : jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**E. S. D.**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**
**RADICACION: 255994089001-2016-00047-01**
**DEMANDANTE: LUISA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS**
**DEMANDADO: ARMANDO RODRIGUEZ RAMIREZ**

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2022 QUE DECLARO INFUNDADA LA RECUSACION**

Angel Octavio Muñoz cubillos, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada señor ARMANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.371.200 respetuosamente acudo a la señora Juez, para presentar **Recurso de apelación** contra la decisión emanada por su despacho que declaro infundada la recusación, mediante auto de fecha 13 de julio de 2022 y fijado en estado el día 14 del mismo mes y año, para que se sirva la señora Jueza y/o el señor Juez superior modificar, reformar o revocar la decisión objeto del recurso de apelación, en virtud de lo consagrado en el artículo 318, 319, 320, 321, 322 y siguientes del código general del proceso; los fundamentos en que sustento este son los siguientes;

RAZONES DE INCONFORMIDAD

La parte demandada en el proceso ejecutivo con sentencia ante el juez promiscuo civil municipal del Colegio (Cundinamarca), señor Armando Rodríguez Ramírez, instauro denuncia penal por el delito de prevaricato el día 29 de noviembre del año 2021 contra el juez promiscuo municipal del Colegio, doctor Douglas Jesús González Atuesta; por haber formulado alguna de las partes en este caso la parte demandante denuncia penal contra el juez después de haberse iniciado el proceso y antes de la ejecución de la sentencia y porque el vinculado se encuentra en investigación se invocó ante el juez la causal de recusación que dispone el artículo 141 numeral 7ª de la ley 1564 de 2012, para que se declarara impedido para seguir conociendo del proceso.

El señor Juez Promiscuo Municipal del Colegio no se declaró impedido para seguir conociendo del proceso ejecutivo con sentencia contra el demandado señor Armando Rodríguez Ramírez y puso en conocimiento del superior la decisión para que resolviera la recusación.

El juez Superior dispuso en el auto de fecha 13 de julio de 2022 que la solicitud de recusación es infundada y amparada la decisión en los artículos 140 y numerales 6° y 7° del artículo 141 del C. G. del P.

Omitiendo el señor juez promiscuo municipal del colegio y el superior que la declaración de impedimentos procede cuando los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, (...) (artículo 140 párrafo primero C. G. del P.)

Al literal de la norma procesal se encuentra que el juez promiscuo municipal del Colegio y el superior se apartaron de lo dispuesto en el artículo 140 y 141 numeral 7° del C. G. del P.

## SUSTENTACION DEL RECURSO

**PRIMERO:** Mediante auto calendado JULIO 13 DE 2022 el despacho de la señora juez 01 civil del circuito de La Mesa (Cundinamarca), dispuso declarar infundada la solicitud de impedimento para que el juez promiscuo civil municipal del Colegio (Cundinamarca) se declarar impedido de seguir conociendo del proceso ejecutivo con sentencia radicado No. 2016 – 00047 de Luisa Fernanda Rodríguez Vargas (parte demandante) contra Armando Rodríguez Ramírez (parte demanda), por existir una recusación porque tiene una denuncia penal en investigación en curso por el delito de prevaricato surgido dentro del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO**: Considero al superior que era infundada la recusación y el impedimento porque:

**Tesis Del Despacho**

Se confirmará la providencia anteriormente referida, toda vez que esta Juzgadora no considera que los hechos expuestos en la recusación presentada por **Armando Rodríguez Ramírez**, sean óbice para que el funcionario continúe conociendo del proceso ejecutivo iniciado en su contra.

**Premisas Normativas**

Artículos 140 al 143 del C.G.P.

**4. Conclusión**

No hay lugar a la prosperidad de la recusación al señor **Juez Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca**, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por **Armando Rodríguez Ramírez**, no se encuentran enmarcados dentro de los parámetros normativos para su procedencia, por lo que deberá continuarse el trámite procesal pertinente al interior del proceso ejecutivo que cursa en contra del recusante.

**Subargumentos**

Analizados los presupuestos fácticos que dieron lugar al conflicto suscitado y revisadas las actuaciones procesales adelantadas en el expediente bajo estudio, es pertinente indicar que la figura invocada por el demandado **Armando Rodríguez Ramírez**, ha sido ampliamente estudiada por el máximo tribunal de justicia, quien concluyó, que su procedencia se encuentra plenamente enmarcada en las causales contempladas en la norma.

La H. Corte Suprema de Justicia, al interior del expediente No. Exp. 11001 02 30 000 2020 00612 00, Magistrada Ponente Dra. Patricia Salazar Cuéllar, indicó:
***"La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas**:*

*"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción,* ***ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida****.*
(Negrilla fuera del texto original)

Dicho esto, el requisito más importante que se debe tener en cuenta a la hora de estudiar la procedencia de cualquier solicitud que tenga como finalidad algún tipo de impedimento o recusación para que se adelante la resolución de un proceso, es que los hechos ocasionados se encuentren dentro de las causales contempladas en el artículo 141 del Código General del Proceso.
Ahora bien, atendiendo el caso que nos ocupa, el demandado **Armando Rodríguez Ramírez**, invocó los numerales 6° y 7° de dicho articulado, las cuales obedecen a:

*Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

*Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"*

A simple vista, podría considerarse que la situación expuesta por **Armando Rodríguez Ramírez**, se enmarca en el numeral 6° del presupuesto normativo referido, pues con la denuncia penal que presentó ante el señor **Juez Promiscuo Municipal de El Colegio – Cundinamarca**, se tendría por tipificada la causal. No obstante, al analizar detenidamente los hechos que dieron lugar a la acción penal, se constató que se están dejando de lado otros requisitos establecidos en el compendio procesal pertinente.

El pleito pendiente ha de entenderse cuando entre las partes y el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicado en el numeral 3 del

artículo 141 del CGP y cualquiera de las partes, su representante o apoderado existan litigios judiciales con intereses encontrados.

En el presente caso, la sola denuncia penal, (i) no es vinculante, mucho menos, de ella se puede predicar (ii) que sea un litigio con intereses encontrados en el ejecutivo que tramita el juez recusado, y (iii) no se probó algún interés moral u otro distinto del recusado; tampoco puede tenerse la denuncia penal como un proceso judicial que pueda considerarse dentro del concepto de pleito a que hace referencia la causal, pues este ha de ser vinculado, que como se sabe en el proceso penal, la vinculación se da al momento que el ente acusador presente el escrito de acusación y el juez de conocimiento lo tenga por imputado.

Así, no se configura la recusación propuesta, dado que (i) la denuncia penal, no se trata de un proceso judicial que pueda enmarcarse dentro del concepto de 'pleito' que consigna la referida causal de recusación, (ii) la decisión que se llegare a adoptar, no tendría ninguna incidencia, respecto del fondo de la controversia del proceso que conoce el Juez recusado, y (iii) no se advierte que la denuncia penal pueda perturbar el ánimo y la imparcialidad del Juez Promiscuo Municipal de El Colegio, en la resolución del conflicto que le fue confiado a su jurisdicción.

Por una parte, al observar el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., se tiene que después de iniciado el proceso, se puede efectuar la recusación, siempre y cuando la *"denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso"*, situación que no se acompasa a la realidad, pues de la lectura de la denuncia presentada por **Armando Rodríguez Ramírez**, se tiene que, expone vicisitudes presentadas en el trámite procesal y con las actuaciones que podrían desligar sus obligaciones frente las pretensiones del proceso ejecutivo iniciado por **Luisa Fernanda Rodríguez Vargas**, de tal modo que se pasa por alto la exigencia para acoger favorablemente la recusación.

De otro lado, el inciso 2° del artículo 142 *ibídem*, contempla que:

*"No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser* ***rechazada de plano****".* (Negrilla fuera del texto original)

Para corroborar que lo anteriormente referido tampoco se cumple, basta con efectuar un recuento de lo desarrollado en el expediente, pues, se entiende que, quien actúa en el proceso, sin haber presentado la recusación, no podría haber actuado con posterioridad a que el Juez asumiera el conocimiento, o como también

lo es para el caso bajo estudio, una vez presentada la inconformidad, tampoco se hayan adelantado actuaciones procesales, es decir, que bajo ninguna circunstancia

**Armando Rodríguez Ramírez**, debió concurrir al proceso si creyó estar en presencia de hechos que originaran la recusación alegada.

Sin embargo, contrario a lo citado en la norma, el inconforme participó activamente en el proceso, antes y después de ocurridas las situaciones que aparentemente dieron lugar al impedimento reclamado, no solo agotando los mecanismos procesales correspondientes, sino también, acudiendo a la acción de tutela para lograr los fines pertinentes, hechos que no permiten que se tenga por superado el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 142 del C.G.P.

Por las razones anteriormente expuestas y adicional los argumentos ofrecidos por el Juez Promiscuo Municipal de El Colegio, Cundinamarca, se declarará infundada la recusación presentada por Armando Rodríguez Ramírez, sin dejar por advertido, que la misma debió haberse rechazado de plano

**TERCERO**: Los fundamentos de derecho que expone el recusante del juez promiscuo municipal del Colegio son los dispuestos en el numero 7° del artículo 141 del C. G. del P., y no los señalados en el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., como los cita el despacho.

**CUARTO:** Son acertadas los elementos jurídicos expuestos por el despacho, pero no se encuentra acertada la afirmación del despacho cuando afirma que los argumentos del recurrente se soportan en el numeral 6° del artículo 141 del C. G. del P., lo cierto es que el recurrente está soportando la recusación en el numeral 7° del artículo 141 del C. G. del P.

**QUINTO**: Los argumentos que expuso el recurrente se encuentran en la denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación delegada especializada en delitos contra la administración pública delegada ante los Tribunales, por estar la **DENUNCIA DIRIGIDA CONTRA UN JUEZ DE LA REPÚBLICA, EXPONIENDO LAS SIGUIENTES RAZONES DE DERECHO ANTE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SALA PENAL DEBIDO QUE EL JUEZ RECUSADO OMITIO LA LEY Y ACTUO en los siguientes casos**:

**a)**. El día 18 de diciembre del año de 2018 **ARMANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** se notificó personalmente en el despacho del juzgado promiscuo municipal de el Colegio (Cundinamarca), después de haber transcurrido 3 años y 8 meses de haberse proferido el mandamiento de pago y la admisión de la demanda es que se notifica de la demanda al demandado, incurriendo en la causal de nulidad por indebida notificación de la demanda, nulidad que el juez recusado negó y no ha resuelto, después de haber transcurrido **16 años y 8 meses** que el titulo ejecutivo que dio origen al cobro ejecutivo se presentó para su cobro, prescripción que se solicitó al juez recusado y no ha resuelto.

**b)**. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el termino de tres (3) días conforme al articulo 110 para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso subsane los defectos anotados. 2). El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la practica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si **prospera alguna que impida continuar el tramite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente DECLARARÁ TERMINADA LA ACTUACION Y ORDENARÁ DEVOLVER LA DEMANDA AL DEMANDANTE. (...).**

**c).** El juez omitió la ley al no resolver la prescripción de la obligación y de la acción para demandar, como lo disponen el articulo 213, 236, 237 y 238 del código civil y los articulo 442, 100 y 101 de la ley 1564 de 2012, es decir el proceso no podía seguir habiendo operado la prescripción, solicitud que se hizo dentro de los términos de la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada **el día 19 de febrero de 2020**, esta omisión de la ley se encuentra tipificada en la decisión judicial de fecha 19 **de febrero de 2021, después de haber transcurrido 1 año 1 2 días de contestada la demanda y propuestas las excepciones previas y de mérito, omitiendo lo ordenado por la ley en los articulo 442, 443, 100, 101 y 110 de la ley 1564 de 2012** al no tramitar las excepciones previas y resolver la prescripción del proceso desde el 19 de febrero de 2020 favoreciendo con esta omisión a la parte demandada y apartándose el señor juez de sus funciones como Juez de la Republica, aclaro que esta actuación la profirió el Juez LUIS RICARDO ARIAS TORO, ordenando la audiencia de terminación del proceso el día 19 de febrero de 2021

**d).** Al proferir el señor Juez resoluciones, dictámenes o conceptos manifiestamente contrarios a la ley mi apoderado presento ante el servidor público Recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que profirieras decisiones judiciales ajustadas a la ley, solicitud que resolvió el juez **DOUGLAS JESUS GONZALEZ ATUESTA** en decisión calendada **28 de mayo de 2021,** al no reponer el recurso de reposición y negando el derecho del recurso de apelación, omitiendo la ley contenida en el artículo 322 de la ley 1564 de 2012 cuando no concedió el recurso de apelación, siendo que la ley dispone que debe concederse por el juez norma que al tenor cito:

**El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas**:

1.- el recurso de apelación se propondrá contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial

o la de instrucción de juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la la dicto, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposan. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de estén recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.
Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decide aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.
Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisa, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma yd e manera oportuna el juez de primera instancia lo declarara desierto. La misma decisión adoptara cuando no se precisen los reparón a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARAGRAFO. La parte que no apelo podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del termino de ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia. El escrito adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral tres (3) de este artículo.

La adhesión quedara sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**SEXTO:** El juez recusado no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo esta norma cuando no concedió el recurso de apelación contra el auto que negó el recurso de reposición y en subsidio de apelación que solicito el apoderado de la parte demandada señor ARMANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, razones jurídicas que dieron origen a la investigación penal contra el juez recusado, conducta que ha venido siendo reiterada.

**SEPTIMO:** El Juez recusado ha incurrido en el delito prevaricato porque no concedió el recurso de apelación contra el auto que repuso la falta de pronunciamiento a la excepción de prescripción de la acción es decir del cobro ejecutivo por haber transcurrido el tiempo necesario de la prescripción, figura esta que fue solicitada por el demandado y por el apoderado del demandado dentro de los términos que dispone la ley.

Conducta que a la fecha de la sustentación de este recurso se encuentra incurso el juez, porque no ha resuelto la prescripción solicitada en la contestación de la demanda.

Siendo que fue solicitada cumpliendo las formalidades de ley y como escusa el juez de primera instancia manifestó que no fue solicitado la prescripción en cuadernillo aparte, siendo que, si se hizo y que la prescripción solicitada debe ser resuelta por el juez antes de proferir sentencia, como lo dispone el artículo 442 en concordancia con el artículo 101 del C. G. del P.

**OCTAVO:** El juez incurre en otra causal de la investigación penal, motivo de la recusación cuando omite lo dispuesto en el artículo 28 del c. G. del P., al no declararse impedido para seguir conociendo del proceso porque el domicilio y residencia del demandado en la ciudad de Bogotá como se encuentra probado en el proceso donde el despacho profirió medida cautelar de un inmueble del demandado ubicado en Bogotá y siendo que el demandado no tiene domicilio en el Municipio del Colegio, incurriendo de esta manera en un error jurídico debido que se le informo de este yerro

jurídico. omitiendo lo ordenado en el artículo 28 del C. G. del P., norma que al tenor dispone:

La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad del matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve.
   En los procesos de alimentos, perdida de la suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación d ela paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño o niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio y residencia de aquel.
3. En los procesos originados en un proceso jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.
   La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no inscrita
4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.
5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención el juez de aquel y el de este.
6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.
7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y de amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de cualquier naturaleza declaración de pertenencia y de bienes vacantes y

mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallan en distintas circunscripciones territoriales en de cualquiera de ellas a elección del demandante.

8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa el juez del domicilio del deudor.
9. En los procesos en que la Nación sea demandante, es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la Nación sea demanda, el del domicilio que corresponda a la cabecera del distrito judicial del demandante (...)

Como se observa el juez recusado omitió la ley al no declararse impedido para conocer del proceso ejecutivo por competencia territorial, debido a que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá como se encuentra probado en el proceso debido que la medida cautelar profería fue sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, siendo este entonces el domicilio de notificación y el del juez territorial, omisión que fue puesta en conocimiento del juez recusado y no lo concedió, omitiendo la ley.

**Esta es otra conducta omisiva de la ley delo juez denunciado en la investigación penal por el delito de prevaricato.**

**NOVENO: El juez incurre en otra conducta omisiva de la ley** cuando no concede la solicitud de perdida de competencia por haberse dado las condiciones legales contenidas en el artículo 121 de la ley 1564 2012, por haber transcurrido más de 1 año de notificado el auto que notifico el mandamiento ejecutivo al demandado sin dictar sentencia y sin embargo continúa omitiendo la ley y sigue conociendo del proceso.

**DECIMO**: Otra conducta de omisión de la ley que dio origen a la denuncia penal, se tipifico cuando el juez de conocimiento continuo con el proceso ejecutivo existiendo la causal de nulidad del proceso del articulo 133 numeral 8° del C. G. del P.,, debido que el juez notifico al demandado después de haber transcurrido un (1) de proferir el mandamiento ejecutivo, es decir el demandado se notificó de la demanda el día 18 de diciembre del año 2019 y el auto que admitió la demanda se profirió el 16 de abril del año 2016.

**DECIMO PRIMERO**: Ante el Juez recusado se interpuso incidente de nulidad para que corrigiera las nulidades que adolece el proceso y no las concedió, omitiendo de esta manera la ley.

DECIMO SEGUNDO: Como el señor juez recusado no corrigió las nulidades que adolece el proceso se interpuso recurso de apelación contra la

decisión que no resolvió las nulidades del proceso y el señor juez recusado no concedió el recusado de apelación, omitiendo con esta conducta lo dispuesto en la ley articulo 322 de la ley 1564 de 2012.

En la contestación de la demanda al juez se le propusieron excepciones de Merito, de fondo o previa y la de prescripción, excepciones que a la fecha de este estado procesal no ha resuelto, siendo que se le contesto la demanda en los siguientes términos:

PETICION

Teniendo en cuenta que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y que también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera, el que niega la intervención de sucesores procesales o de terceros, el que niegue el decreto a la práctica de pruebas, el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos, el que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva, el por cualquier causa le ponga fin al proceso, el que resuelva sobre la medida cautelar o fija el monto de caución para decretarla, impedirla, o levantarla el que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano y los demás expresamente señalados en este código (artículo 321 del C. G. del P., muy respetuosamente me permito presentar ante la señora Juez recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida por el despacho mediante auto calendada julio 13 de 2022 para que se sirva decretar los siguiente:

1.- Sírvase modificar, reformar o revocar el auto de fecha 13 de julio de 2022 y en su defecto ordenar la perdida de competencia del juez promiscuo municipal del colegio para seguir conociendo del proceso ejecutivo con radicado No. 2016 00047 – 01 donde es demandado el señor ARMANDO RODRIGUEZ RAMIREZ.

2.- Sírvase decretar las nulidades procesales que el denunciado ha omitido al no conceder los recursos de apelación que deben ser de conocimiento de su despacho.

PRUEBAS.

Sírvase tener como pruebas las piezas procesales que reposan en el cuaderno procesal con radicado No. 2016 00047 01.

La investigación penal que cursa contra el juez recusado y que reposan en el cuaderno procesal con la recusación que resolvió su despacho.

Las que el despacho decrete de oficio par lo competente.

NOTIFICACIONES

ARMANDO RODRIGUEZ RAMIREZ en la carrera 119 No 75 – 07 de Bogotá, correo arimpresos323@yahoo.es teléfono 3132133516

A LAS OTRAS PARTES PROCESALES
En la dirección que reposa en el cuaderno procesal.

De la señora Juez, atentamente

ANGEL OCTAVIO MUÑOZ CUBILLOS
C. C. 19.316.422
T. P. No. 87.927 del C. S. de la J.

**RE: escaner**

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 19/07/2022 16:57

Para: Reinaldo Guete <reyguete@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

**SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD**, la misma se atenderá en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en especial respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9.

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa

**POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO**

Cordialmente,

**HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.**
**Escribiente**

**Juzgado Civil del Circuito**
**La Mesa-Cundinamarca**
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
3133884210
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Reinaldo Guete <reyguete@gmail.com>
**Enviado:** martes, 19 de julio de 2022 16:14
**Para:** Reinaldo Guete <reyguete@gmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa

<jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** Fwd: escaner

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 255994089001-2016-00047-01
DEMANDANTE. LUISA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS
DEMANDADO ARMANDO RODRIGUEZ RAMIREZ

---------- Forwarded message ---------
De: **Servicios en Copiado** <servicopiado@gmail.com>
Date: mar, 19 jul 2022 a la(s) 16:05
Subject: escaner
To: <reyguete@gmail.com>